

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. ocho de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2013-0771-18

**SE AVOCA** el conocimiento del presente asunto.

Se agrega a los autos los cds allegados con el memorial que precede, en conocimiento de las partes, para los fines legales a que haya lugar.

Para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo, se señala la hora de las **2:30 p.m. del día 25 del mes de noviembre del año 2021**

Secretaría de a los apoderados las instrucciones pertinentes de la manera como se adelantara la diligencia, ya sea **virtual o presencial**. Estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>322</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>11 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. ocho de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2004-258-21

**Servidumbre**

Visto el informe secretarial que precede, **se releva al perito nombrado** y en su lugar se designa a Doris Rosalba Rodríguez Esquerre de la lista del **IGAC**, quien deberá rendir su experticia en forma conjunta con el otro perito designado, dentro de los quince días siguientes a la de su posesión para lo cual se señala la hora de las 8:45 a.m del día 21 del mes de Octubre del año 2021. Comuníquesele por el medio más expedito.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>322</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>18 1 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. ocho de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2011-0563-21

**SE AVOCA** el conocimiento del presente asunto.

Se corrige el auto del 21 de junio del año en curso, en el sentido de que se le reconoce personería a NELSON RUA ROCA, como apoderado del señor CARLOS ARTURO DUARTE, para los fines y efectos del poder conferido.

Se le pone de presente al petente que el despacho está abierto al público, por lo que puede comparecer a revisar el expediente en físico y tomar las copias a que haya lugar.

**Secretaria dé cumplimiento** a lo ordenado en el numeral 2 del auto arriba indicado. **Y, a costa de la parte actora, expídanse las certificaciones deprecadas por la misma y con destino al Juzgado 13 del Circuito de esta ciudad.**

Córrase traslado del plano allegado por la parte actora, por el término legal.

Señálese el próximo 22 de octubre a la hora de las 11:30 a.m., para que tenga lugar la diligencia del artículo 373 del C.G. del p., en lo pertinente.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u> fijado <u>11</u> <u>11</u> <u>OCT. 2021</u></p> <p>Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-022-2006-00602-00

En esta instancia, con el único propósito de precaver futuras nulidades y ajustar las diligencias al trámite legal que corresponde, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., se proceden a hacer las siguientes acotaciones:

Los señores **LUIS ALFONSO RODRIGUEZ SALDAÑA y AMINTIA ESPITIA DE MARTINEZ** impetraron demanda de pertenencia por prescripción Ordinaria adquisitiva de Dominio en contra de **JORGE ELIECER BABOSA REY, ANA RICAURTE DE ESCALLON, BEATRIZ ESCALLON DE LARGACHA, CECILIA ESCANDON RICAURTE, PILA REY DE BARBOSA, SOFIA BARBOSA DE ÁVILA, MARGARITA BARBOSA DE BAROBOSA, ROSA MARIA BARBOSA REY, LEONOR BAROBOSA REY, MARÍA TERESA BARBOSA REY, MARIA CECILIA BARBOSA DE HUÉRFANO, MATER BARBOSA REY, ENRIQUE BARBOSA REY, LUIS JORGE BARBOSA, HERNANDO BARBOSA REY, JOSÉ ANTONIO BARBOSA REY, PEDRO SANZ MAZUERA, ÁNGELA SANZ SALORCADO HOY MAYORGA, MARUJA ESCALLON DE RICAURTE, ROBERTO ESCALLON RICAURTE, JORGE ENRIQUE BALLESTEROS, LUIS ALFONSO SAAVEDRA, EMILIANO DÍAZ, HERNANDO ROMERO RODRIGUEZ, JOSÉ MEDARDO ROMERO RODRIGUEZ, MARIA ÁNGELA SANZ SAFORCADA, CRISTOBAL NOVOA CORTES, BÁRBARA ESPINOSA DE NOVOA, JOSÉ GUILLERMO MENDEZ LATORRE Y JOSÉ AGUSTÍN HUERTAS**, proceso que fue admitido mediante proveído adiado el 22 de febrero de 2007, en el cual se ordenó el emplazamiento de los demandados y las personas indeterminadas.

Surtido el emplazamiento, mediante proveído de data 29 de octubre del año 2008, se designó Curador Ad- Litem de los demandados y personas indeterminadas<sup>1</sup>, tomando posesión del cargo el abogado, VICTOR HUGO ORJUELA GUERRERO<sup>2</sup>, quien dentro de la oportunidad procesal contestó a la demanda<sup>3</sup>.

No obstante, el 13 de febrero de 2009, la parte demandante allegó reforma a la demanda, incluyendo como sujetos pasivos a los señores **JORGE ENRIQUE GARCÍA PEÑA, LUIS ÁNGEL RATIVA E ISRAEL HERNÁNDEZ**, la cual fue admitida mediante auto de fecha 25 de febrero de 2009<sup>4</sup>. Venido el traslado de la reforma, el extremo pasivo, representado por el *Curador Ad-Litem* permaneció silente.

---

<sup>1</sup> Fol.51

<sup>2</sup> Fol.53

<sup>3</sup> Fol 54-55

<sup>4</sup> Fo.67

Ahora, sin perjuicio de las actuaciones surtidas, la integración de la Litis en lo que al extremo pasivo de la demanda refiere y la contestación allegada por el Curador Ad-Litem, se ordenó en proveído de fecha 7 de junio de 2012<sup>5</sup>, nuevamente el emplazamiento a los demandados incluidos en la demanda y ante la supuesta falta de integración del contradictorio, en el inciso 4 del mentado auto se dejó sin efecto la decisión calendada el 25 de febrero de 2009 con la cual se admitió la reforma de la demanda. De igual manera, se requirió al extremo actor a fin de que allegara los linderos del bien cuya usucapión persigue y aportara los folios de matrícula No. 50S-84848, 50S-164982 y 50S-122011, esto, con el fin de determinar si era procedente la integración de otras personas al proceso, incluidos aquellos relacionadas en la reforma de la demanda.

Posteriormente, en proveído de fecha 5 de mayo de 2014 se ordenó de una parte, surtir el emplazamiento respecto de los demandados incluidos en la reforma y requirió al extremo actor a efectos de que aportara las diligencias de notificación por aviso del señor LUIS ÁNGEL RATIVA.

En otra instancia, el Curador Ad-Litem de los demandados incluidos en la demanda y de las personas indeterminadas, con fecha 13 de mayo de 2015 señaló que se encontraba inactivo como auxiliar de la justicia y, en virtud de ello se nombró a LUIS ALFREDO VALCARCEL NOVA, conforme a la terna obrante a folio 52, quien no tomó posesión del cargo.

De otra parte, se indicó en auto de fecha 5 de octubre de 2015<sup>6</sup>, que como quiera que los demandados iniciales habían quedado notificados por estado a través de Curador Ad-Litem no resultaba procedente realizar nuevamente el emplazamiento, motivo por el cual dejó sin efecto el inciso 1º del auto de fecha 7 de junio de 2012 y, en su lugar, requirió a la parte demandante a efectos de que realizara la notificación de los demandados incluidos en la reforma a la demanda según lo previsto en los artículos 315 y 320 del C.P.C.

En cumplimiento a la orden anterior, se surtió la notificación a los demandados, arrojando resultado positivo únicamente la gestión realizada con relación al señor ISRAEL HERNÁNDEZ sin embargo, no se adjuntó prueba del aviso y cotejo de la documentación enviada, motivo por el cual, en auto calendado el 15 de junio de 2017 se decretó el emplazamiento de los señores LUIS ANGEL RATIVA y JORGE ENRIQUE GARCÍA PEÑA y posteriormente, en auto de fecha 15 de mayo de 2019<sup>7</sup> se les designó como Curador *Ad-Litem* al señor CESAR LÓPEZ BERNAL, quien contestó a la demanda.

En dicho sentido, pese a que no se surtió en debida forma la notificación del demandado ISRAEL HERNÁNDEZ, de la anotación No. 10 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-91474, y anotación 3 del folio de matrícula No. 50S-122011, es posible advertir, que el demandado, transfirió el derecho de dominio en favor de HERNANDO ROMERO RODRIGUEZ y JOSE MEDARDO ROMERO RODRIGUEZ, circunstancia que hace improcedente su citación al proceso.

Surtido lo anterior, en providencia de data trece (13) de diciembre de 2019, se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos de la Litis.

---

<sup>5</sup> Fol.105-106

<sup>6</sup> Fl.140

<sup>7</sup> Fl.187

A su vez, ante la renuncia presentada por el Curador Ad-Litem de los demandados incluidos con la reforma de la demanda, tomó posesión de dicho cargo el abogado MIGUEL ÁNGEL CHAVES, quien procedió a remitir nueva contestación a la demanda, obviando, el pronunciamiento surtido con antelación.

Finalmente, en proveído de data 25 de marzo de 2021 se designó como Curador de las personas indeterminadas, al abogado, **MIGUEL ÁNGEL CHAVES GARCÍA**, pese a que resultaba preciso asignar su representación tanto de éste grupo como de los demandados que conforman la demanda inicial, esto, teniendo en cuenta que ante la renuncia presentado por el Curador Ad- Litem, VICTOR HUGO ORJUELA GUERRERO y la ausencia de posesión de LUIS ALFREDO VALCARCEL NOVA el extremo pasivo quedó desprovisto de defensa técnica.

Colorario de lo anterior de **DISPONE:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto los incisos: 2,3,4 y 8 del auto de data siete (7) de junio de 2012, por no estar ajustado a la realidad fáctica y jurídica del proceso.

**SEGUNDO:** Con fundamento en el inciso 2º del artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del cargo al abogado, LUIS ALFREDO VALCARCEL NOVA y, en su lugar, se designa como Curador de los demandados que integra la demanda inicial, al abogado **MIGUEL ÁNGEL CHAVES GARCÍA**.

**Secretaría,** proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo a través del correo electrónico dirigido a este despacho, so pena de ser acreedor de las sanciones correspondiente por su omisión.

Se hace la salvedad al Curador Ad-Litem, que en el presente proceso ya se emitió contestación a la demanda en nombre de los demandados, de modo que, su comparecencia al proceso sólo busca garantizar en lo sucesivo el derecho de defensa del extremo pasivo y, por ende, tomará el expediente en el estado en que se encuentra.

**TERCERO: EXCLUIR** de la reforma de la demanda a ISRAEL HERNÁNDEZ como quiera que de los certificados de Tradición y Libertad de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50S-91474, y 50S-122011 no figura como titular del derecho real de dominio sobre el bien objeto de usucapión.

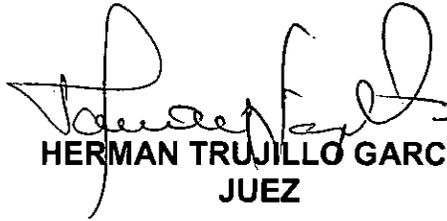
**CUARTO:** Teniendo en cuenta la información consignada en las Escrituras Públicas No. 4304 del 30 de agosto de 1972, 3211 del 10 de junio de 1975 y 8338 del 14 de octubre de 1974, todas las anteriores elevadas ante la Notaria 4 del Circulo de Bogotá, se **adiciona, el auto de data 13 de diciembre de 2019 en el sentido de señalar** que el perito deberá presentar experticia sobre los siguientes aspectos:

1. Realizar el estudio de títulos con fundamento en la información consignada en las Escrituras públicas relacionadas en el numeral

anterior a fin de concluir, sí existe identidad entre el predio adquirido por la parte demandante mediante Escritura Pública 8338 del 14 de octubre de 1974 y el bien inmueble contenido en la Escritura Pública 3211 del 10 de julio de 1975 (obrantes a folio 2 al 6).

2. Realizar estudio de títulos de la Escritura Pública 4304 del 30 de agosto de 1972, identificando si el bien allí contenido corresponde a alguno de los transferidos en venta según Escritura Pública 8338 del 14 de octubre de 1974 y Escritura Pública 3211 del 10 de julio de 1975.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>122</u> , fijado
Hoy <u>11 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b> Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. ocho de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2007-0135-22

Obre en los autos las publicaciones allegadas.

De conformidad a lo solicitado por el apoderado de la actora, se dispone:

Atendiendo las circunstancias actuales por la pandemia, lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 14 del acuerdo PCSJA 20-11632 del 30-09-20, y para no hacer más gravosa la situación de las partes, se dispone:

Para llevar a cabo la diligencia de remate programada en los autos, se señala la hora de las 8:00 a.m del día 23 del mes de Noviembre del año 2021, la que se realizara de manera virtual por la plataforma., TEAMS--- Sera postura admisible la --que cubra el 70% del avalúo, previa consignación de.---40%

Las propuestas serán recibidas en sobre cerrado, en las instalaciones del Juzgado, para lo cual, desde ya se agenda a los interesados para que comparezcan al despacho durante los tres días anteriores a la fecha señalada, a depositar en la secretaria las mismas; igualmente, deben ingresar sus datos, en el siguiente link, en el mismo término:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1OwbUW\\_SVAhY3inzALMWdUM0FGUkdPVDYzU1ZCS1VUVDVNS0RLR0ZBUy4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1OwbUW_SVAhY3inzALMWdUM0FGUkdPVDYzU1ZCS1VUVDVNS0RLR0ZBUy4u)

Hágase la publicación por la parte interesada, incluyendo además de los requisitos de ley, los requerimientos antes señalados.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>122</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>11 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. ocho de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2010-043-22

Por secretaria y a costa de los interesados, expídanse las copias solicitadas.

**Se señala la hora de las 8:15 a.m. del día 25 del mes de octubre del presente año, para la audiencia de alegatos y fallo.**

Secretaria dé a los apoderados las instrucciones pertinentes de la manera como se adelantará la diligencia. Estas se las transmitirán a sus representados y terceros interesados.

**Se requiere a las partes a fin de que alleguen el avalúo catastral del inmueble objeto** de este proceso para el año 2010, como se ordenó en audiencia de 20 de abril de 2018 –Fol. 373-

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>323</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>11 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. ocho de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2014-0664-22

**SE AVOCA** el conocimiento del presente asunto.

Teniendo en cuenta que el pasado 19 de julio del año en curso, en audiencia, se profirió sentencia que puso a la actuación, se le ordena a la **Secretaría, proceda a registrar en el sistema, la culminación de la actuación, y, proceda a archivar la misma.**

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>122</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>01 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>
--

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C ocho de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2015-042-22

Del incidente de regulación de honorarios, presentado por **MICHAEL JULIAN CORDOBA HERNANDEZ**, se le corre traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (2)**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>122</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>11 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. ocho de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2015-042-22

**Líbrese oficio a los juzgados laborales que comunican embargos, comunicándoles que se toma nota del embargo** y que, llegada la oportunidad procesal, art. 465 del C.G.P., se resolverá lo pertinente.

Por secretaría y a costa del abogado **VICTOR VELASQUEZ**, expídanse las copias solicitadas.

En virtud de que la liquidación de costas practicada por la secretaria, es ajustada a lo ordenado en los autos, el juzgado le imparte su **APROBACION**.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>11 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. ocho de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2014-391-23

Para resolver el recurso interpuesto en el memorial que precede, se **CONSIDERA:**

Le asiste razón a la recurrente, pues de la revisión del proceso, se establece que, mediante auto de 22 de enero de 2016, (fol. 127) se corrigió el nombre del demandado y consecuentemente las nuevas publicaciones hechas con posterioridad a dicho proveído, se hicieron con el nombre correcto del demandado, esto es PARMENIO VALERO ARDILA, por lo cual se **DISPONE:**

**1.- Revocar** el auto adiado 9 de agosto del año en curso.

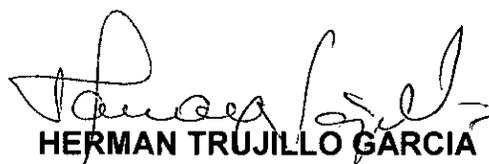
En su lugar,

Para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo, se señala la hora de las **10:30 am. del día 23 del mes de noviembre del año 2021.**

Secretaría de a los apoderados las instrucciones pertinentes de la manera como se adelantara la diligencia, ya sea **virtual o presencial**. Estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b>
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>122</u> , fijado
Hoy <u>01 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. ocho de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2006-339-31

Para resolver los recursos impetrados por la apoderada de la parte actora, contra el auto que decreto la terminación del proceso, se **CONSIDERA:**

Reza el artículo 317 del CG.P.:

"...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;..."

Sin consideración alguna, se establece, que efectivamente la apoderada de la actora, antes de proferir el auto censurado elevó peticiones al despacho, las cuales, de conformidad al informe secretarial que precede, no habían sido agregadas al proceso.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE:**

1.- **Revocar** el auto de 9 de septiembre de 2021.

En su lugar

2. Se niega la entrega, toda vez que en los autos aparece acta en donde el demandado entregó el bien a la demandante (fol. 193).

3. Se requiere nuevamente a la demandante, para que allegue el folio de matrícula inmobiliaria del bien trabado en este asunto, en donde aparezca la demanda, debidamente registrada.

4.-No se concede la apelación incoada como subsidiaria, por la prosperidad de la reposición.

5.- En caso de estar consignados los gastos de la curadora, hágasele entrega de dichos dineros a la misma. Ofíciense,

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>122</u> fijado</p> <p>Hoy <u>11 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. ocho de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2013-0484-31

**Tómese nota del embargo** comunicado por el Juzgado 25 Civil del Circuito de la ciudad, en relación con la demandada MARIA ISABEL ROLDAN, Téngase en cuenta en su oportunidad procesal. Se **requiere** a **EMILIANO PUERTO GONZALEZ**, para que revise la actuación, antes de elevar peticiones contrarias a la realidad, pues verificada la grabación de la audiencia de remate llevada a cabo el 16 de febrero del año en curso, se profirió auto en el cual se ordenó el requerimiento solicitado, audiencia en la cual él participó de manera virtual. Se reconoce a **MONICA LEONOR POSADA MORA**, como apoderada de la parte demandada, para los fines y efectos de la sustitución que precede.

Previo a correr traslado del dictamen allegado, **el perito debe acreditar** que su inscripción en Corpolygonjas está vigente a la fecha de presentación del dictamen. Ley 1673 de 2013. De conformidad a lo solicitado por la firma TRANSLUGON LTDA, para la entrega del inmueble trabado en este proceso, se comisiona con amplias facultades al señor Alcalde de la zona respectiva, a quien **se libraré despacho comisorio** con los insertos del caso. Frente al incidente presentado en contra de los secuestres, se tiene:

Reza el artículo 127 del C.G.P.: “Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba si quiera sumaria de ellos”

Así las cosas, revisada la legislación Procesal Civil, se tiene que en ninguno de sus artículos establece “el incidente para indemnizar las pérdidas económicas”, causadas por el proceder de los señores secuestres; toda vez que ello sería objeto de un proceso de rendición de cuentas, que se debe adelantar de manera separada. En virtud de lo anterior, el despacho se aparta del auto de 23 de septiembre de 2020, en virtud de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y en su lugar **se RECHAZA de plano el incidente en mención.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b>
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>122</u> , fijado
Hoy <u>11</u> <u>OCT</u> <u>2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. ocho de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 2020-060

Visto el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que efectivamente la firma SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. dio oportuna contestación a la demanda, se Dispone:

- 1.- Dejar sin valor y efecto el auto de 9 de agosto del año en curso, en lo atinente a la aseveración de no contestación, por parte de la firma en mención.
- 2.- De las excepciones propuestas en dicho escrito, córrasele traslado a la actora.

Personería a **NELSON GONZALO MUÑOZ AVELLANEDA**, como apoderado de la sociedad SI 99 S.A., en su condición apoderado general de la misma.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (2)**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>11 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. ocho de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. **2020-060**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el llamamiento en garantía que hace la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. a LIBERTY SEGUROS S.A.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

**Fórmese cuaderno separado.**

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

**JUEZ (2)**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>132</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>11 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00081-00.

El Despacho con fundamento en los cánones 82 y 89 del Código General del Proceso y la Ley 56 de 1981, **ADMITE** la presente DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA presentada por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – CENTRO DE INVESTIGACION PARA EL DESARROLLO CID.

De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de (3) días y notifíquese este auto en legal forma conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

Oficiese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, ponga a disposición de este estrado judicial, el valor estimado que por indemnización de perjuicios se calcula en el libelo.

En atención a la declaración de la pandemia generada por la propagación del covid-19, y la expedición del Decreto 798 de 2020, con fundamento en el precepto 7º de la referida norma, que modificó el canon 28 de la Ley 56 de 1981, se autoriza el ingreso al predio objeto de la acción y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras presentado, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, lo anterior, teniendo en cuenta que la petición al respecto se elevó en vigencia de las normas evocadas

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Así las cosas, expídase, a costa del interesado, copia auténtica de esta

providencia y oficiase al Comandante de Policía del Municipio de Candelaria –Valle,  
para que apoye el ingreso al inmueble y se realicen las obras. Oficiase.

Se reconoce a la abogada **ESTEPANIE PEÑUELA ACONCHA**, como apoderada  
judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

El Juez



**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>122</u> fijado
Hoy <u>01 OCT 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. ocho de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-205

Agréguese a los autos la notificación efectuada al demandado SANTIAGO ANDRES OSORIO BERMUDEZ.

Una vez se integre el contradictorio con LEIDY ANDREA GAMBOA GONZALEZ, se resolverá lo pertinente. La parte acredite haber dado cumplimiento a la notificación en forma completa de la última.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>122</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>10 1 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. ocho de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 2020-355

Sería la oportunidad de resolver sobre la admisión de la demanda, de no ser por advertir que la obligación ejecutada no es exigible, por lo que para resolver se **CONSIDERA:**

Indica el artículo 422 del Código General del Proceso que “... **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”**

Sobre dicha normativa, en pronunciamiento aplicable a esta clase de acción, la Corte Constitucional se refirió en un caso que memora el antiguo artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que contiene los elementos básicos que conserva el actual estatuto, al decir:

*“Sintetizando, a partir de dicha disposición, las condiciones de los títulos ejecutivos, ha sostenido esta Corporación<sup>1</sup>:*

*“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*

**Las condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida

---

<sup>1</sup> Sentencia T-283 de 2013. En idéntico sentido T-747 de 2013.

por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

(...)

**Las condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Negritas fuera del texto)<sup>2</sup>

Pues bien, analizados los documentos base de la acción, se establece que no reúnen los requisitos establecidos en la normatividad en cita.

En efecto en la demanda, se dice de, manera categórica que:

“El vendedor demandado PEDRO ALEXANDER PULIDO MURILLO, en la cláusula NOVENA del contrato de compraventa, se obligó **a realizar el traspaso del vehículo** y a entregar la tarjeta de propiedad del mismo el día 20 de abril de 2018.” (Hecho 3)

Aseveración que no corresponde a la realidad, toda vez que revisado el contrato base de la acción, en la cláusula novena se pactó:

“El vendedor se compromete a cancelar el saldo de la obligación que grava el vehículo objeto de la venta, el 20 de marzo de 2018 y, **cumplidos los tramites de registro ante la autoridad de tránsito, entregaran la tarjeta de propiedad (licencia de transito) el día 20 de abril de 2018.**”

---

<sup>2</sup> Tutela 474 de 2018.

En efecto de la mencionada clausula, no establece que el demandado se hubiese comprometido a realizar el traspaso el 20 de marzo de 2018, como lo indica el demandante, así las cosas, el documento base de la acción, no se considera título ejecutivo, pues adolece del requisito de la exigibilidad.

Por lo que se **RESUELVE:**

**NEGAR LA ORDEN DE PAGO DEPRECADA. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.**

Ofíciase a reparto, a fin de que compensen esta actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b>
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u> , fijado
Hoy <u>10</u> <u>1</u> <u>OCT.</u> 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OVOLA GARCIA
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. ocho de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021.0119

Expresa el artículo 384 del C.G.P.:

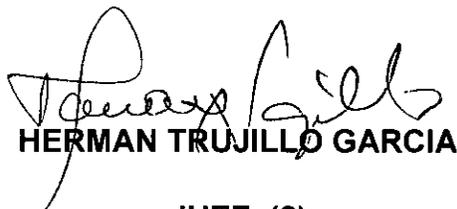
Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados**, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

**Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado**, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”

Siendo que la parte demandada, no allega a los autos la consignación de los cánones adeudados, **no se oye**.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (2)**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>122</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>10 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

## **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C ocho de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0119

Se profiere Sentencia dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO LEASING HABITACIONAL promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de los señores TRUJILLO ARANGO WALESKA INDIRA Y FELIPE ANDRES CABERA MOLINA.

### **ANTECEDENTES.**

A través de procurador judicial y en demanda que por reparto correspondió a este Despacho, BANCO DAVIVIENDA S.A. solicitan la terminación de la relación tenencial del apartamento 403 de la calle 128 B No 60-57 Interior I del conjunto residencial ARBOLEDA DE SOTILEZA ocal 1-110, de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se consignan en el líbelo introductorio, para lo cual se citó como parte demandada a TRUJILLO ARANGO WALESKA INDIRA Y FELIPE ANDRES CABERA MOLINA. Y se invocó como causal de la terminación del contrato de arrendamiento la mora en el pago de los cánones desde el mes DE DICIEMBRE DE 2019, tal como se indica en el hecho séptimo.

Dentro de las pretensiones de la demanda se solicita la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble.

La demanda fue admitida por auto calendaro el 15 de junio del año en curso, del cual fue notificado personalmente la parte demandada, quien dentro del término legal, comparecieron al proceso, contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., razón por la cual no son escuchados.

### **CONSIDERACIONES:**

En cuanto a los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del Juez, capacidad tanto procesal como para ser parte de los

contendientes no existe ningún reparo. Tampoco se vislumbra ninguna causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado.

Se aportó con la demanda el contrato de arrendamiento de leasing habitacional celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A., como arrendadores y TRUJILLO ARANGO WALESKA INDIRA Y FELIPE ANDRES CABERA MOLINA, como arrendatarios, con el cual se prueba la existencia de la relación tenencial, documento que además reúne las exigencias previstas en el art. 1973 del C.C.

En lo relativo a la causal invocada - la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, desde el mes de diciembre de 2019, de acuerdo con la ley sustancial, faculta al arrendador para que exija la restitución del inmueble, circunstancia ésta que no fue desvirtuada por el arrendatario, toda vez que como se dijo antes, no fue acreditado el pago de los cánones de arrendamiento alegados por la demandante en su libelo, acorde con lo preceptuado en artículo 384 del Código General del Proceso, que sobre el particular reza:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados**, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

**Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado**, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”

Como dentro de las presentes diligencias se presentaron excepciones, y la parte demandada no cumplió con la carga impuesta en la norma en cita, se debe dar aplicación al 384 del C.G.P. esto es, dar por terminado el contrato y ordenando la restitución del inmueble arrendado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1°. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes de este litigio y que se describe en la parte motiva de esta decisión.

2°. ORDENAR la restitución del inmueble referenciado, cuya ubicación, linderos y demás características se especificaron en favor BANCO DAVIVIENDA S.A.

3°. Si el arrendatario no efectúa voluntariamente la restitución, se dispone su lanzamiento del bien inmueble. Para práctica de la anterior diligencia se libraré la comisión pertinente, enviándose los anexos de ley.

4°. CONDENAR a la parte demandada en las costas del proceso. Se señala la suma de un salario mínimo legal mensual como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

**JUEZ (2)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b>
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>122</u> , fijado
Hoy <u>11</u> <b>OCT. 2021</b> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. ocho de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0167

Visto el informe secretarial que precede y en virtud de que el apoderado de la actora no allegó el original de los documentos base de la acción, lo que determina que, a pesar de allegar copia autenticada del mismo, carece del original, respecto del que, si es probable librar ejecución, lo que se advirtió al ejecutante, se **DISPONE:**

1.- Apartarse del auto de 24 de mayo del año en curso, por lo que se deja sin valor ni efecto.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se **Niega el mandamiento de pago deprecado.**

Ofíciense a reparto a fin de que compensen esta actuación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>122</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>11 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. ocho de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0315

Teniendo en cuenta que, con el escrito de subsanación, solo se allegan 4 videos, y no los otros anexos enunciados, es decir, no se dio cumplimiento lo ordenado en el auto de 16 de septiembre del año en curso, por lo que se **RECHAZA la demanda**.

Ofíciase a reparto, a fin de que se compense esta actuación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>522</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>11 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00384-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Indique, con precisión y claridad, cuál es la clase de proceso que aquí se pretende adelantar, téngase en cuenta que de acuerdo con los hechos narrados, en ocasiones se relacionan desacuerdos con el contenido e interpretación de las cláusulas contractuales, en otras, una presunta responsabilidad emanada de un vínculo contractual y con ello deben acreditarse los requisitos para su estructuración, y simultáneamente al parecer se refiere a una acción verbal con relación de perjuicios ocasionados por la alegada preexistencia y una presunta negación en la prestación de los servicios médicos a su favor.

Por ello deberá manifestar, cuál es la acción que aquí se reclama, tanto en la demanda, como en las pretensiones<sup>1</sup>, de ser necesario, presente las mismas como principales y subsidiarias, y el poder. (Art. 88 C.G.P.).

2. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial, indicando cuál es la clase de proceso que aquí se pretende adelantar.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido **desde la dirección de correo electrónica del mandante**.

3. Acredítese con el documento idóneo la existencia y representación de la entidad que se pretende convocar en calidad de demandada el que además debe estar ACTUALIZADO, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

4. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (Art. 82 Numeral 4°)

<sup>2</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

5. Ajuste el libelo demandatorio con la designación del juez a quien se dirige (Art. 82 Numeral 1° *ejúsdem*)

6. Individualice cada uno de los hechos presentados, pues en muchos de ellos se presenta una indebida acumulación, plagándose éstos de varias afirmaciones y hechos que le restan claridad y precisión. (Art. 82 Numeral 5° *Ibídem*)

7. Indique el nombre y domicilio de las partes, en este caso de sus representantes legales, incluyendo el número de identificación tributaria (NIT) de la persona jurídica convocada. (Art. 82 Numeral 2° C.G.P.)

8. Aclarado el proceso a iniciar y de ser procedente, ajuste el juramento estimatorio presentado de conformidad con las pretensiones de la demanda y específicamente al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los rubros reclamados.

9. Adecúe la petición de pruebas de conformidad con lo ordenado en el Art. 82 Numeral 6° del estatuto procesal.

10. Indique de manera clara, cierta y precisa los fundamentos de derecho en que sustenta su demanda (Art. 82 Numeral 8° *ejúsdem*) y a efecto de determinar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento en razón de la naturaleza del asunto o si corresponde a delegación legal a esta jurisdicción, máxime cuando, de entrada y en razón de la cuantía, el asunto sería de conocimiento de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

11. Indique el lugar de notificación física de la poderdante, pues no existe razón para suponer que aquella resida en la ubicación de la oficina de la abogada.

12. Aporte toda la documental allegada como anexos con mayor calidad, pues varios de los allegados se tornan bastante ilegibles, impidiendo con ello un mayor estudio. (Entre ellos, el derecho de petición radiado el 27 de mayo de 2019, el fallo en segunda instancia emitido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, citación a audiencia de conciliación extrajudicial para el mes de diciembre de 2019, en apartes el contrato de prestación de servicio, y por partes el pagaré anulado)

13. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

14. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos<sup>3</sup>.

15. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

16. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>322</u> , fijado
Hoy <u>11</u> <u>1</u> <u>OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b> Secretaria

<sup>3</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00385-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Proceda a dar cumplimiento en lo normado en el artículo 83 del Código General del Proceso, en el sentido de determinar e indicar claramente los linderos del inmueble objeto del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 157045, para el efecto, apórtese copia de la escritura pública del caso (E.P. No. 8706 del 25-09-2013 Notaría 38 de Bogotá).

3. Amplíe para aclarar los hechos en lo que respecta al valor de canon que se afirma adeudado de cara a la información registrada en el "*anexo de iniciación del plazo*".

4. A efecto de mejor proveer y de acuerdo con lo indicado en el hecho 5, informe si se ha iniciado o adelantado acción ejecutiva en contra de ELECTRONICS TO GO S.A.S. por las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 157045; en caso afirmativo, informe el estado actual del mismo.

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba<sup>1</sup>.

6. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

En éste aspecto debe tenerse en cuenta que las relacionadas en el acápite denominado "*MEDIDA CAUTELAR NOMINADA ART 590 C.G.P.*" no es una cautela propia del proceso incoado, y tampoco las razones que se

---

<sup>1</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

pretenden fundar suplen lo dispuesto por el legislador en el citado Art. 590, específicamente en lo que se refiere a las medidas relacionadas en el literal C) de la misma.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____, fijado
Hoy <u>19 1 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b> Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno (2021).  
RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00386-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Aporte el avalúo catastral actualizado del inmueble sobre el cual recaen lo pedimento formulados (Art. 26 del Código General del Proceso), pues del extraído del impuesto predial el año 2019 (\$ 68'653.000) no se deriva la cuantía anunciada en el libelo inductor.

3. Aclare en el libelo demandatorio el número de cédula del señor WALTER GIOVANNI ORTIZ LOZANO, pues el allí relacionado corresponde a otra persona que a la postre registra como fallecida.

ADRES



La salud es de todos Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	76389
NOMBRES	CRISTO ANTONIO
APÉLIDOS	VERGEL
FECHA DE NACIMIENTO	**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación:

AFILIADO FALLECIDO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/08/2004	01/08/2015	COTIZANTE
--------------------	--	--------------	------------	------------	-----------

4. Aclare en todo los apartes del libelo demandatorio la parte demandante, véase que se llega el poder otorgado por WALTER GIOVANNI ORTIZ LOZANO y CLAUDIA PATRICIA ROJAS TORRES; empero, en el 6 se relaciona como único poseedor al primero de ellos, sucediendo lo propio en la primera pretensión, en la cual, no determinar al a los poseedores.

5. Aclare todos los apartes de la demanda en lo referente a las personas determinadas en contra de las cuales afirma dar inicio a la acción, véase que se citan a aquellas pero no se determinan en debida forma.

6. En el mismo sentido, una vez se establezca la existencia de herederos determinados de la extinta señora BLANCA ALZATE, deberá acreditarse la calidad en que deben ser citado éstos, o en su defecto elevar los pedimentos del caso conforma a la normativa procesal en la materia.

7. Acredítese documentalmente el fallecimiento de la extinta señora BLANCA ALZATE, pues aunque se anuncia como anexó de la demanda su Registro Civil de Defunción, éste no se allegó.

En el mismo sentido deberá informar si tiene conocimiento de la apertura del trámite liquidatorio de la masa sucesoral de la precitada, adicionalmente téngase en cuenta que para ello existen las bases de datos públicas que pueden ser consultadas (Registro Nacional de Personas Emplazadas el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión).

8. Adicione los hechos de la demanda indicando la forma (circunstancias de tiempo, modo y lugar), así como la calidad en que ingresa la parte demandante al predio objeto de usucapión, de ser posible, estableciendo la fecha cierta e tal evento.

9. Adicione los hechos indicando si el bien pretendido no se encuentra dentro de aquellos referidos en el segundo inciso del Art. 375 del Código General del Proceso.

10. Amplié los hechos precisando los actos propios de señorío<sup>1</sup> adelantados de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P), alléguese en lo pertinente la prueba documental que acredite sus dichos. Recuérdese que ellos no se derivan de manera exclusiva en el pago de servicios públicos o impuestos, siendo imperiosa la determinación de todos aquellos actos que concluyan en tal certeza.

11. Aporte el certificado especial proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5°, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5°, art. 375 *ejúsdem*) que además debe tener reciente expedición, no superior a dos (2) meses.

12. Aclare lo pertinente en lo que respecta a la aportación del contrato de promesa de compraventa de cara a las aspiraciones procesales y la clase de prescripción que se pretende ejercer.

13. Aclare el contenido del hecho 5 pues al inicio de éste se relacionan los linderos de la Escritura Pública No. 7548 del 24 de noviembre de 1986 de la Notaría 6 de Bogotá, pero en el aparte final del mismo hecho se relaciona una diferente como la contentiva de tales linderos.

---

<sup>1</sup> Posesión pública, pacífica é ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

14. Adicione el acápite de hechos de la demanda, en el sentido de señalar, concretamente, las mejoras que ha realizado la poseedora del inmueble objeto de las pretensiones y la fecha exacta en que éstas tuvieron lugar.

15. Aclare lo pretendido con la denominada prueba testimonial, pues en el acápite pertinente no se relaciona a ninguna persona a la que deba citarse en tal calidad.

En caso de así requerirse, presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 ejúsdem, específicamente, *"...enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba..."*.

16. Aclárese lo propio en lo que respecta a la petición de interrogatorio de parte, pues como ya se advirtió, pese a que se demandan a herederos determinados, ellos aún permanecen en indeterminación, y respecto de éstos últimos se trona improcedente.

17. Aclare lo pertinente a la requerida inspección judicial, específicamente en lo que respecta a las mejoras anunciadas de cara a las aspiraciones tutelares.

18. En el mismo sentido y como quiera que es el demandante o los demandantes los que afirman ejercer los actos de posesión (aproximadamente por 20 años – hecho 1), son ellos los llamados a indicar *"...en la actualidad que personas lo habitan, qué tipo de construcciones o mejoras se han realizado allí y cual su antigüedad..."*.

En tal sentido, deberá informarse si actualmente los demandantes residen en el predio objeto de usucapión; en caso contrario, indique quienes se encuentran ocupándolo y en qué calidad.

19. Indique la dirección electrónica y física de notificación de cada uno de los **DEMANDANTES** y los demandados que se determinen, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el canal digital donde serán notificadas todas ellas, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

20. Aporte el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1001441 y correspondiente al bien objeto de inspección, el que debe estar actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses, pues el allegado como anexo data del año 2006.

21. De tornarse procedente, esto es, una vez se determine, valga la redundancia, a los herederos determinados que se pretenden demandar, allegue al expediente virtual, las constancias de envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá

efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros de la demanda que impone el legislador, no se supe el requisito de excepcionalidad.

22. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (Numeral 3 y 4 del acápite de anexos), como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

23. Aclare en el acápite de "trámite" y en los demás apartes pertinentes, la clase de proceso que se depreca, pues el ordinario allí referido desapareció del ordenamiento jurídico desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

24. Aclare el acápite de cuantía, pues en el mismo se estima ella en "143 salarios mínimos" que no correspondería a la mayor cuantía, ello sin perder de vista lo consagrado en el Art. 26 del Código General del Proceso para su determinación en ésta clase de asuntos.

25. Atendiendo a la citación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO presumiéndose que es en calidad de acreedor hipotecario y de acuerdo con lo establecido en el desactualizado Certificado de Libertad y Tradición, deberá acreditarse con el documento idóneo su existencia y representación, el que además, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

26. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos<sup>2</sup>.

27. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

28. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría  
Notificación por Estado

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 122 fijado

Hoy 18 1 OCT. 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno (2021).  
RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00388-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte la documental que dé cuenta del envío del poder por parte del acreedor, esto es, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder y que se pretende hacer valer; el cual, además, debe ser remitido **desde la dirección de correo electrónica del mandante.**

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.

3. Infórmese de manera determinada y precisa donde reposan el documento original de los anunciados como anexos y el respectivo título valor<sup>2</sup>.

4. Ajuste la pretensión atinente al cobro de los intereses moratorios, pues de conformidad con el tenor literal del pagaré, la obligada aún para el día allí referido, se encontraban en oportunidad de efectuar el pago.

5. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos), como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

6. Informe los lugares electrónicos en los cuales su poderdante recibirá notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

7. Finalmente y pese a no ser causal de inadmisión, desde ya se le solicita que aclare lo pertinente a la medida cautelar solicitada respecto del rodante de placas UBK-192, pues del certificado de libertad se extrae que sobre el mismo ya recae medida cautelar de embargo en favor de la Secretaría de movilidad, con ello poniendo en tela de juicio la posibilidad de

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

excepcionalidad en lo que respecta a la remisión previa de que trata el Decreto 806 de 2020 (Inciso 4° del artículo 6).

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito demandatorio y el **documento independiente** de las medidas cautelares, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____, fijado
Hoy <b>10 1 OCT 2021</b> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b> Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00542-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta que con la demanda se solicita la declaratoria de simulación absoluta, corrija el poder en dicho sentido, el cual deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que, además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.
2. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Aclárese lo atinente en el acápite de cuantía, pues la misma se determina conforme lo regula el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.
4. Como quiera que conforme a la pretensión quinta se solicita el reconocimiento de frutos civiles y naturales, efectúese el respectivo juramento estimatorio conforme las previsiones del artículo 206 del C.G.P.
5. El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

del proceso. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**, con  
firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b>	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____, fijado	
Hoy	<b>01 OCT 2021</b> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b>	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00543-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, apórtese certificado emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten los titulares de derechos reales principales.
2. Conforme a la información aportada en el Certificado Especial de Pertenencia, proceda a dirigir la demanda contra todos los titulares de derechos reales inscritos.
3. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
4. Aporte el **avalúo catastral** actualizado del inmueble objeto de pertenencia.
5. Aclare el hecho segundo de la demanda, en el sentido de establecer la fecha exacta desde la cual dice estar en posesión del bien inmueble cuya usucapión persigue.
6. Precise en los hechos de la demanda, si en virtud al fallecimiento del señor GREGORIO MATEUS ALARCON (q.e.p.d.), se dio inicio al proceso de sucesión, en caso afirmativo, indique si se hizo parte dentro del mismo y si el bien objeto de demanda está relacionado dentro de la masa herencial. En los términos de que trata el artículo 87 del C.G.P.
7. Dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la**

**forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” (Énfasis añadido), so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>1</sup>.

9. El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato **PDF y legible**, con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____, fijado
Hoy <b>11 OCT. 2021</b> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b> Secretaria

<sup>1</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno (2021)..

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00545-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- 1.1. En virtud a lo reglado por el artículo 74 de Código General del Proceso determine y aclare el asunto para el cual se ha conferido poder, lo anterior, como quiera que se indicó que se emite a fin de hacer exigibles las obligaciones de un contrato de crédito, siendo lo propio, hacer mención al título valor sobre el cual se cimienta la acción ejecutiva.

De igual manera, precise en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, que, además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>,

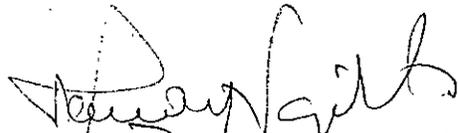
- 1.2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
- 1.3. Adecue la pretensión segunda de la demanda, conforme a la literalidad del cartular, para ello tenga en cuenta que se consignó en el mismo como fecha de vencimiento el 17 de septiembre de 2021.
- 1.4. **El escrito subsanatorio** preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se

---

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**, con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u> fijado
Hoy <u>10</u> <u>1</u> <u>OCT.</u> <u>2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b> Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno (2021).  
RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00546-00

Una vez revisadas en su integridad las presentes diligencias, se advierte que, aunque en el escrito de demanda se hace alusión a que la misma es impetrada con fundamento en el pagaré No. 1707, lo cierto es que, dicho cartular no fue aportado al plenario, circunstancia que de entrada torna inviable librar orden de apremio.

En efecto, ante la carencia de título valor contentivo de las obligaciones que por esta vía se persigue hacer exigibles, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría, déjense las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Oficiése

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b>	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>122</u> , fijado	
Hoy <b>08</b> <b>OCT.</b> 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	